

Victoria de Durango, Dgo., a las trece horas del día dieciocho de mayo de dos mil diecinueve, en las instalaciones que ocupa el Tribunal Electoral del Estado de Durango, ubicadas en la Calle Blas Corral, número 311 sur, zona centro de esta Ciudad, se reunieron en la sala de sesiones públicas, los señores Magistrados Javier Mier Mier, en su calidad de Presidente, María Magdalena Alanís Herrera y Francisco Javier González Pérez, con la presencia del Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, a fin de celebrar la décima sexta sesión pública del año dos mil diecinueve, previa convocatoria expedida. El Magistrado Presidente abre la sesión y solicita al Secretario General de Acuerdos verifique la existencia del quórum legal para sesionar, quien cumplimenta informando que están presentes los tres Magistrados que integran la Sala Colegiada, quienes con su presencia integran el quórum para sesionar válidamente en términos de lo que establecen los artículos 141, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y 131, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango. Declarada la existencia del quórum legal para sesionar, el Magistrado Presidente insta al Secretario General de Acuerdos, dé lectura a la lista de asuntos, quien cumplimenta de la siguiente manera: "De conformidad con lo establecido en el artículo 138, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, les informo que serán objeto de resolución siete medios de impugnación y dos (incidentes de incumplimiento de sentencia, que se listaron en la cédula que se fijó en los estrados de este órgano jurisdiccional, precisándose el número de expediente, promoventes y autoridad responsable. Es la lista de asuntos". A continuación, el Magistrado Presidente expresa que para dar inicio al desahogo de los asuntos, cede el uso de la palabra al Magistrado Francisco Javier González Pérez, quien solicita a la M.D. Karen Flores Maciel, dé cuenta con el proyecto de resolución relativo al expediente TE-JDC-074/2019, procediendo de la siguiente manera: "Con la autorización del Pleno. Doy cuenta del proyecto de sentencia que propone esta Ponencia en el juicio ciudadano de clave TE-JDC-074/2019. Del análisis de la demanda presentada por el ciudadano Maike Corpus González se advierten 3 actos impugnados, así como 3 autoridades responsables; por lo que al analizar cada uno de ellos, se advirtió que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 10, párrafo 3, en relación con el 12, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios local, toda vez que se advierte la existencia de un cambio de situación jurídica que ha dejado totalmente sin materia el presente medio de impugnación; en atención a lo siguiente: El primer acto impugnado lo constituye el acuerdo de clave IEPC/CG56/2019, del Consejo



General del Instituto Electoral local, mediante el cual determinó registrar las candidaturas solicitadas por la Candidatura Común "Juntos Haremos Historia" integrada por los Partidos Políticos del Trabajo, Morena y Verde Ecologista de México, de diversos Ayuntamientos para contender en el proceso electoral local 2018-2019, entre ellas, la del ciudadano Eduardo García Reyes, como candidato a la Presidencia Municipal de Gómez Palacio, Durango, en calidad de propietario. Sin embargo, el veintitrés de abril la Sala Guadalajara, el juicio de revisión constitucional resolvió electoral SG-JRC-19/2019 y acumulados, mediante el cual revocó la sentencia dictada por este Tribunal en el juicio electoral TE-JE-012/2019 y acumulados, y confirmó el acuerdo del Consejo General que declaró improcedente la citada Candidatura Común. En consecuencia, la citada Sala Regional dejó sin efectos los registros realizados a favor de los candidatos postulados por la referida Candidatura Común; de modo candidaturas comunes aprobadas mediante el Acuerdo IEPC/CG56/2019 que ahora impugna el actor-, quedaron sin efectos en virtud de la referida resolución judicial federal. Como segundo acto impugnado, el actor aduce la omisión por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena de remitir a este Tribunal el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales interpuesto ante dicha Comisión vía correo electrónico en fecha seis de abril. Sin embargo, se advierte que contrario a lo manifestado por el actor, no existe la omisión atribuida a la Comisión de Justicia de Morena, ya que en fecha doce de abril, fue recibido en este Tribunal, el medio de impugnación presentado por el ahora actor en fecha seis de abril ante dicho órgano partidista. Finalmente, en relación al terceracto impugnado, consistente en la ilegal designación de la candidatura a Presidente Municipal de Gómez Palacio, Durango, que atribuye el actor a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo -ambos de Morena-, ha de decirse que en atención a lo resuelto por esta Sala Colegiada en el juicio TE-JDC-055/2019, han sido revocadas las determinaciones emitidas por las referidas autoridades intrapartidistas relativas a tal designación. En tal virtud, resulta incuestionable que dichos actos impugnados en el presente juicio han quedado totalmente sin materia en razón del cambio de situación jurídica, ya que han dejado de existir y surtir efectos en la vida jurídica. De ahí que, esta Ponencia estima procedente desechar de plano la demanda presentada por el ciudadano actor. Es la cuenta a su consideración Magistrados". Enseguida, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta. Al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano registrado con el número

M.





TE-JDC-074/2019, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutivos para quedar de la siguiente manera: ÚNICO. Se desecha la demanda del presente juicio ciudadano, por las razones expuestas en esta sentencia. Notifíquese en los términos de ley. Posteriormente, el Magistrado Presidente cede el uso de la palabra al Magistrado Francisco Javier González Pérez, para que exponga el siguiente asunto a su cargo, quien para los efectos de resolución del juicio electoral TE-JE-040/2019, solicita a la M.D. Karen Flores Maciel, dé cuenta con el proyecto respectivo, procediendo de la siguiente manera: "Con la autorización del Pleno. Doy cuenta del proyecto de sentencia que propone esta Ponencia en el juicio electoral de clave TE-JE-040/2019, promovido por Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral local, en contra del acuerdo IEPC/CG57/2019, por el cual dicho Consejo, resolvió la solicitud de registro de las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos de Durango y Lerdo, propuestas por el Partido Acción Nacional, para el periodo 2019-2022. La parte actora se adolece -sustancialmente- de que con la aprobación del acuerdo impugnado, se haya registrado a la ciudadana Gabriela Vázquez Chacón, como candidata a la séptima regiduría propietaria en el ayuntamiento de Durango, para contender en el actual proceso electivo, a propuesta del Partido Acción Nacional, puesto que dicha candidata se desempeñó como Directora del Instituto Duranguense de la Juventud, quien a juicio del Partido promovente, debió separarse de su encargo 90 días antes de la elección, de conformidad con el artículo 25, fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Durango; transgrediéndose -a su juicio- la equidad en la contienda, así como los principios rectores en materia electoral. Dichos motivos de disenso, esta Ponencia los califica como infundados, toda vez que en atención al principio pro persona, resulta jurídicamente incorrecto ampliar la restricción establecida en el artículo 25, fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio, así como en el numeral 148, fracción III, de la Constitución local, e incluir una exigencia no establecida expresamente por las citadas normas jurídicas, como lo sería que quien ostente cargos Directivos del Gobierno del Estado -como en el caso lo es la Dirección del Instituto Duranguense de la Juventud- se separen de su puesto para competir al cargo de Regidor o Regidora de algún ayuntamiento en la entidad, con noventa días de antelación a la jornada electoral. Toda vez que debe realizarse una interpretación estricta de las restricciones contenidas en dichos preceptos y, por tanto, no procede aplicar analógicamente una limitación al derecho de ser votado a supuestos distintos a los expresamente previstos en dichas disposiciones jurídicas. De ahí lo infundado de los

X





motivos de disenso hechos valer por la parte actora. Por lo que esta Ponencia propone, confirmar el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación. Es la cuenta a su consideración Magistrados". Enseguida, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta. Al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al juicio electoral identificado con el número de expediente TE-JE-040/2019, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutivos para quedar de la siguiente manera: ÚNICO. Se CONFIRMA el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de controversia, de conformidad con las consideraciones precisadas en la presente sentencia. Notifíquese en términos de ley. A continuación, el Magistrado Presidente, cede el uso de la palabra al Magistrada Francisco Javier González Pérez, para que exponga el siguiente asunto a su cargo, quien solicita a la M.D. Karen Flores Maciel, dé cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral de clave TE-JE-041/2019, procediendo de la siguiente manera: "Con la autorización del Pleno. Doy cuenta del proyecto de sentencia que propone esta Ponencia en el juicio electoral de clave TE-JE-041/2019 promovido por el Partido Político Movimiento Ciudadano, en contra del acuerdo de clave IEPC/CG71/2019 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. El Partido Político Movimiento Ciudadano refiere como agravio, que el Consejo General haya determinado -en el acuerdo impugnado- que dicha autoridad se encontraba imposibilitada para atender su petición de inaplicar el artículo 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como adicionar la fotografía de los candidatos en las boletas electorales que serán utilizadas en la jornada electoral del dos de junio, en el actual proceso electoral local. Ello en atención a que de acuerdo con señalado por la responsable, no cuenta con facultades para inaplicar normas jurídicas, y que el pasado veinte de diciembre del dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó los diseños y modelos de las boletas y los formatos de la documentación electoral mediante el acuerdo IEPC/CG142/2018, mismo que no fue impugnado. Por lo anterior, el incoante estima que resulta indebidamente fundado y motivado el acuerdo impugnado, por considerar que el artículo 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, resulta contrario al artículo primero de la Constitución Federal, al principio pro persona, así como al principio de máxima publicidad electoral, por lo cual solicita la no aplicación del citado artículo, y en consecuencia la inclusión de la fotografía de los candidatos en las boletas electorales del presente proceso electoral local. Esta Ponencia



considera infundado el presente motivo de disenso en atención a lo siguiente: Una vez analizados los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto al tema que nos ocupa, al resolver los diversos juicios de claves: SUP-RAP-038/99 y acumulados, SUP-JDC-896/2015 y acumulados, SUP-JDC-976/2015 y acumulado y SUP-JDC-223/2018, se desprende que la regulación sobre la organización de las elecciones constituye un tópico de base constitucional y de configuración legal, de donde se obtiene que lo concerniente a la regulación de los documentos y producción de materiales electorales se dejó como una facultad para ser regulada por el legislador, federal o local, según el ámbito en el que se celebren las elecciones. La libertad de configuración legislativa de que goza el legislador federal, también se dejó a los Congresos de las entidades federativas, según se advierte concretamente de lo previsto en el artículo 41, de la Constitución Federal, en correlación al artículo 216 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los cuales, tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas locales, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, determinarán las características de la documentación y materiales electorales que se utilizarán en las elecciones de cargos públicos federales o locales. En ese sentido, se advierte que en uso de dicha libertad de configuración legislativa, el Congreso del Estado de Durango, determinó en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, -en concreto que en el artículo 355- la imposibilidad de incorporar la fotografía y/o silueta del candidato en la boleta electoral. Por lo cual no puede considerarse que la disposición legal estatal -antes precisada-, por sí misma, implique una vulneración de las normas y principios Constitucionales, toda vez que, al tratarse de un elemento accesorio, se encuentra en el ámbito de la libertad legislativa con la que el Constituyente Permanente facultó al legislador ordinario. En adición a lo anterior, la Sala Superior ha determinado que las autoridades electorales no pueden incluir en las boletas elementos no contemplados en las leyes, como lo sería la inclusión de la fotografía o silueta de los candidatos, porque ello atenta al sistema legal mismo, tal como lo sustentó en la tesis de rubro BOLETAS ELECTORALES. NO DEBEN CONTENER ELEMENTOS DISTINTOS A LOS PREVISTOS EN LA LEY. De manera que, si la legislación no autoriza incluir en las boletas electorales la fotografía de los candidatos, es jurídicamente válido no determinar procedente la solicitud que se realice para tal efecto, tal y como lo determinó la autoridad responsable. Ya que si bienen otros Estados de la República se admite en su legislación la inclusión de la fotografía de los candidatos en las boletas electorales, como en el caso de Querétaro, esa situación se daba por la existencia de una determinación



legal que así lo autoriza, situación que no ocurre en la legislación del Estado de Durango. Derivado de las consideraciones antes expuestas esta Ponencia estima que deviene infundada la pretensión del Partido actor, en el sentido de inaplicar el artículo 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y en consecuencia incluir en la boleta electoral las fotografías de los candidatos a contender en el actual proceso electoral local. Por ello, se propone confirmar el acuerdo impugnado. Es la cuenta a su consideración Magistrados". Posteriormente, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta. Al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al juicio electoral con número de expediente TE-JE-041/2019, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutivos para quedar de la siguiente manera: ÚNICO. SE CONFIRMA, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de clave IEPC/CG71/2019 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se da respuesta a la petición realizada por el partido político Movimiento Ciudadano. Notifiquese en términos de ley. A continuación, el Magistrado Presidente, cede el uso de la palabra al Magistrada Francisco Javier González Pérez, para que exponga el siguiente asunto a su cargo, quien solicita a la M.D. Karen Flores Maciel, dé cuenta con el proyecto de sentencia relativo al expediente TE-JDC-089/2019, procediendo de la siguiente manera: "Con su autorización Magistrados. Doy cuenta del proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano TE-JDC-89/2019, promovido por el ciudadano José Antonio Valenzuela Hernández, por su propio derecho. En su medio impugnativo el enjuiciante controvierte la supuesta omisión del Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango, de admitir o desechar la queja y/o denuncia dentro del procedimiento especial sancionador de clave CME/LERDO-PES-006/2019, que en su oportunidad fue presentada en su contra, ante el señalado órgano electoral municipal. Al respecto, esta Ponencia estima que en el caso particular se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 3, en relación con el diverso artículo 12, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral para el estado de Durango, toda vez que la omisión reclamada por el actor, ya fue atendida por la propia autoridad responsable. Lo anterior, pues es de precisar que en autos del expediente señalado con antelación, obra un acuerdo de fechatrece de mayo del presente año, en el que la autoridad responsable admitió la denuncia de referencia. En consecuencia, si dicho órgano municipal electoral decretó la admisión del escrito de queja, es claro que ya no existe

M

Z



la omisión reclamada por el actor; de modo que ante esa circunstancia, resulta incuestionable que el medio de impugnación interpuesto contra la referida omisión, ha quedado sin materia. Por lo que es evidente que en el caso en estudio, se actualiza la mencionada causal de improcedencia. Por las razones y consideraciones anteriormente expuestas, se propone desechar de plano la demanda del juicio ciudadano de referencia. Es la cuenta a su consideración Magistrados". Posteriormente, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta. Al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano con número de expediente TE-JDC-089/2019, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutivos para quedar de la siguiente manera: ÚNICO. Por las razones expuestas en esta sentencia, se desecha la demanda del juicio ciudadano al rubro citado. Notifíquese en términos de Ley. Para continuar con el desahogo del siguiente asunto, el Magistrado Presidente solicita a la Maestra Yadira Maribel Vargas Aguilar, dé cuenta con el proyecto de resolución relativo al expediente TE-JDC-079/2019, quien cumplimenta de la siguiente forma: "Con su autorización Magistrados. Doy cuenta del proyecto de resolución correspondiente al juicio ciudadano TE-JDC-079/2019, promovido por Adams Castañeda Mata, por su propio derecho y ostentándose como candidato a segundo Regidor suplente para el Ayuntamiento de Gómez Palacio, por el Partido Acción Nacional. Del análisis del escrito de demanda, esta Ponencia advierte que el actor se adolece esencialmente de la designación y registro por parte de los órganos del Partido Acción Nacional de Joel Eduardo Almanza Flores, como candidato a segundo Regidor suplente para el Municipio de Gómez Palacio, así como del acuerdo IEPC/CG58/2019 por el que el Consejo General del Instituto Electoral local, aprobó el registro referido. En razón de lo anterior, en el proyecto de cuenta se realiza la precisión de los actos impugnados, siendo éstos precisamente las Providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN comunicadas mediante por oficio SG/0512019, mediante las cuales se designa a Joel Eduardo Almanza Flores, como candidato a segundo Regidor suplente para el Ayuntamiento de Gómez Palacio, así como el acuerdo del Consejo General ya referido. De igual forma, se estudia y queda justificado el salto de instancia solicitado por el actor, a efecto de que esta autoridad jurisdiccional conozca de los actos atribuibles a los órganos partidistas, en virtud de que el agotamiento de las instancias previas, puede implicar un retraso considerable o incluso la extinción de los derechos que son objeto de las pretensiones del actor, en razón del momento que guarda el proceso



electoral local. Por otra parte, en el proyecto son analizadas las causales de improcedencia hechas valer por las distintas autoridades responsables y por el tercero interesado, las cuales son desestimadas en virtud de no actualizarse los supuestos invocados. En cuanto a los motivos de disenso, esta ponencia propone declararlos infundados en base a las siguientes consideraciones: De las constancias de autos se advierte que la emisión de las providencias identificadas como SG/051/2019, devienen del acatamiento de la sentencia dictada el pasado 23 de abril por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral Federal en el juicio de revisión constitucional 20 del presente año, por la que revocó el Convenio de Candidatura Común suscrito por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, а efecto de postular candidatos Ayuntamientos de Durango, Gómez Palacio y Lerdo, dejando a su vez sin efectos las postulaciones presentadas por dichos Partidos en conjunto, otorgándoles un plazo de 5 días para que presentaran la documentación correspondiente para postular candidatos. En razón de lo anterior y al acreditarse el supuesto contemplado en el artículo 102, párrafo 3, inciso b), de los Estatutos Generales del PAN, que establece que la Comisión Permanente Nacional podrá acordar la designación directa de candidatos por la cancelación de registro acordada por la autoridad electoral competente, el Presidente Nacional al serlo también de la Comisión Permanente, en términos del diverso numeral 57, inciso j), ante la necesidad de designar candidatos para ser registrados a contender por el Ayuntamiento de Gómez Palacio, emitió las providencias controvertidas; por lo que contrario a lo aseverado por el actor, el Partido no estaba obligado a considerar exclusivamente a los participantes que acudieron al proceso interno, sino que podría designar a cualquier militante que cumpliera con los requisitos de elegibilidad. Por lo tanto, esta Ponencia estima que la designación de Joel Eduardo Almanza Flores como candidato a segundo Regidor suplente, se realizó por el órgano partidista competente conforme al procedimiento que la normativa interna dispone para la designación de candidatos cuando acontece la cancelación de registro acordada por la autoridad electoral competente, de ahí lo infundado del agravio. Asimismo, para esta Ponencia resultan igualmente infundados los motivos de disenso relativos a la omisión del Presidente del Comité Directivo Estatal de registrarlo como candidato a segundo Regidor suplente al Ayuntamiento de Gómez Palacio, en razón de que dicho acto derivó precisamente, de la designación de candidatos que hiciere el Presidente Nacional por medio de las providencias ya referidas, en donde a su vez, ordenó comunicarlas al Comité Directivo Estatal para los efectos legales correspondientes, esto es, a efecto de que procediera a su

M.



registro ante la autoridad electoral, tal como aconteció. Por último, en relación a los motivos de disenso relativos a combatir el acuerdo IEPC/CG58/2019, de su análisis, se hace evidente que el actor no controvierte el acuerdo aludido por vicios propios, sino que sus argumentos se encuentran encaminados a controvertir actos atribuidos a los órganos partidistas, en concreto a las providencias identificadas como SG/051/2019, en tal razón es dable desestimar tales motivos de inconformidad. En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación los actos controvertidos. Es la cuenta a su consideración, Magistrados". Posteriormente, el Magistrado Presidente consideración el proyecto de cuenta. Al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano con número de expediente TE-JDC-079/2019, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutivos para quedar de la siguiente manera: ÚNICO. Se CONFIRMAN en lo que fueron materia de impugnación los actos controvertidos. Notifíquese en términos de ley. Enseguida, el Magistrado Presidente solicita a la Maestra Yadira Maribel Vargas Aguilar, dé cuenta del proyecto relativo a los incidentes de incumplimiento de sentencia dictada en el expediente TE-JE-024/2019, quien cumplimenta de la siguiente forma: "Con su autorización Magistrados, me permito dar cuenta del proyecto con el que se propone resolver dos incidentes de incumplimiento de sentencia, promovidos dentro expediente del iuicio electoral TE-JE-024/2019, interpuestos respectivamente, por la Coalición "Unamos Durango", y por los ciudadanos Verónica Mena Pérez, Osbaldo Benavides Cabrera, Rosalba Rodríguez Elizalde y Luis Enrique López Reza, quienes se ostentan como candidatos a Regidores al Ayuntamiento de Mapimí, por parte de la Coalición señalada. En el proyecto de cuenta, en primer término, se propone la acumulación de los incidentes reseñados, ya que se advierte la existencia de conexidad entre ellos, pues la materia sustantiva en ambos, la constituye el cumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal, el pasado tres de mayo. Ahora bien, en sus respectivos escritos, los incidentistas se adolecen de que el Consejo General, no ha cumplido con lo estipulado por este Tribunal en la sentencia aludida, ya que en su opinión, en ella se ordenó al citado órgano, que llevara a cabo el registro de la planilla de candidatos a integrantes al Ayuntamiento de Mapimí, postulada por la Coalición "Unamos Durango", excepto de los correspondientes a la fórmula de Síndico, mientras que en el acuerdo emitido por el Consejo General, solamente se aprobó el registro de las candidatas propietaria y suplente a la Presidencia Municipal, así como de los candidatos

De la Company





de las fórmulas a la tercera y cuarta Regiduría, y no así el de los demás candidatos a Regidores. En el proyecto se propone declarar los incidentes detallados como infundados, en razón de las siguientes consideraciones: La responsable, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, en sesión celebrada el seis de mayo de este año, emitió el acuerdo setenta y tres, por el que resolvió sobre la solicitud de registro de las candidaturas a integrantes al Ayuntamiento de Mapimí, presentada por la Coalición "Unamos Durango". En dicho acuerdo, el Consejo General, procedió a otorgar el registro solamente a las candidatas a la Presidencia Municipal, así como a los candidatos a la tercera y cuarta Regiduría, al estimar que en el caso de los demás candidatos a Regidores, la Coalición no cumplió con los requisitos legales para lograr el registro, al haber omitido subsanar los requerimientos realizados por la responsable, o bien, al no acatar la exigencia de integrar fórmulas completas. En ese sentido, debe dejarse claro que la instrucción dictada en la sentencia de este órgano jurisdiccional, respecto al registro de candidatos, versó sobre la base de que únicamente debían subsistir los registros realizados en forma completa, es decir, aquellos respecto de los cuales la Coalición de referencia, hubiera presentado la documentación exigida por la ley en forma integral, así como de los que las fórmulas correspondientes estuvieran conformadas de manera plena (propietario y suplente). Así, se considera que fue conforme a derecho que la responsable, en el acuerdo emitido a efecto de observar la sentencia de mérito, haya otorgado solamente el registro a los candidatos ya aludidos, al advertirse que respecto de los restantes, la Coalición incurrió en omisiones que hicieron inviable el registro respectivo; lo anterior, pues en lo concerniente a la quinta, séptima y novena Regidurías, no aportó las constancias exigidas a efecto de acreditar los requisitos previstos en el artículo 187 de la Ley de Instituciones, mientras que en lo tocante a la primera, segunda, sexta y octava Regidurías, las fórmulas correspondientes no se integraron totalmente, en virtud de la inexistencia de documentación de los candidatos propietarios o suplentes, según el caso. En consecuencia, derivado lo infundado de los incidentes aludidos, en el proyecto se propone declarar cumplida la ejecutoria de mérito. Es la cuenta a su consideración, Magistrados". Posteriormente, el Magistrado Presidente consideración el proyecto de cuenta. Al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo a los incidentes de incumplimiento derivados de sentencia dictada en el expediente TE-JE-024/2019 y acumulados, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutivos para quedar de la siguiente



manera: PRIMERO. Se decreta la ACUMULACIÓN del incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Verónica Mena Pérez, Osbaldo Benavides Cabrera, Rosalba Rodríguez Elizalde y Luis Enrique López Reza, al diverso presentado por la coalición "Unamos Durango"; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta determinación, al cuaderno incidental acumulado. SEGUNDO. Son **INFUNDADOS** incidentes de incumplimiento de sentencia, por las consideraciones expuestas en la Consideración Tercera de esta resolución. TERCERO. Se declara CUMPLIDA la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, el tres de mayo de esta anualidad. Notifíquese en términos de Ley. A continuación, el Magistrado Presidente cede el uso de la palabra a la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, quien solicita a la Lic. Norma Hernández Carrera, dé cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio identificado con el número TE-JDC-078/2019, quien cumplimenta de la siguiente forma: "Con su autorización. Doy cuenta con el proyecto propuesto para resolver, el juicio ciudadano 78 de este año, promovido por Liliana Isabel Estrella Rivera, por su propio derecho y ostentándose como candidata del PAN a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Gómez Palacio, en contra del Acuerdo IEPC/CG58/2019, así como de diversos actos intrapartidistas precisados en su escrito. En el caso, se estima procedente conocer del asunto en la vía per saltum, en razón de que se cumplen los criterios jurídicos para ese efecto, mismos que se desarrollan en el proyecto. Además, en concepto de la Ponencia, deben desestimarse las causales de improcedencia hechas valer por las responsables, consistentes en la falta de definitividad, así como en la presunta falta de interés jurídico. En este último caso, porque de las constancias de autos, se desprende que la actora había sido postulada y registrada para ocupar el cargo electivo en comento, y sisus agravios se dirigen a cuestionar, precisamente, la exclusión de la planilla respectiva, tal cuestión debe ser analizada en el fondo del asunto, a fin de no incurrir en una violación al principio de petición. Respecto al escrito y anexos presentados por el Presidente del Comité Directivo Estatal como pruebas supervenientes, de su contenido se desprende que la actora realizó manifestaciones en torno a que se sumaba a la candidata del Partido Morena, Marina Vitela, sin embargo, contrario a lo aducido por el órgano responsable, en el sentido de que ello actualiza el desechamiento del juicio, porque la actora "dejó de tener interés jurídico", no es dable atender su solicitud, pues además de lo expuesto con antelación, en autos no obra en formal desistimiento de la presente demanda, ni las referidas probanzas son aptas para sustentar la improcedencia del juicio. En cuanto al fondo del asunto, la inconformidad se centra en una cuestión fundamental: la



presuntamente ilegal postulación y registro de Claudia Elena Galán Encerrado, como candidata a la Presidencia Municipal de Gómez Palacio, Durango, pues en concepto de la accionante, ello resulta contrario al acuerdo CPN/SG/018/2019, de dos de abril de este año, donde consta su designación como candidata al señalado cargo de elección popular. En tal virtud, la pretensión de la actora es que esta autoridad revoque la postulación y el registro de la citada candidatura, para efecto de ordenar al PAN solicite su registro ante la autoridad administrativa electoral local, como candidata al aludido cargo; lo que implicaría una modificación al acuerdo IEPC/CG58/2019 en la parte objeto de impugnación. Ahora, de la lectura integral a la demanda, se hace evidente que el cuestionamiento hecho contra el referido acuerdo administrativo, se hace descansar en la supuesta -y previa- infracción a la normatividad intrapartidista, con motivo de la emisión de las Providencias SG/051/2019, por las que se designó a la ciudadana Claudia Elena Galán Encerrado. Por tanto, resulta procedente el análisis de la cuestión intrapartidista referida, pues de ello se hace depender la presunta ilegalidad del acuerdo emitido por el Consejo General. Los motivos de disenso hechos valer por la actora, mismos que son analizados de manera conjunta por la estrecha relación que existe entre ellos, son infundados de acuerdo a lo siguiente. Para esta Sala Colegiada, es evidente que Liliana Isabel Estrella Rivera parte de una premisa equivocada que la lleva a considerar, que su designación como candidata propietaria a la Presidencia Municipal de Gómez Palacio, Durango, contenida en el acuerdo, CNP/SG/018/2019, de dos de abril de dos mil diecinueve, debió prosperar aun después de que la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral federal revocara el Convenio de Candidatura Común celebrado entre los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, y como consecuencia de ello, dejara sin efectos las postulaciones de candidaturas que hubieran emanado de dicho Convenio; entre las que se encontraba, precisamente, la de dicha ciudadana, al ser el Municipio de Gómez Palacio, junto con Durango y Lerdo, objeto de ese Convenio. La perspectiva errónea de la actora, radica en que, en la citada sentencia, la autoridad jurisdiccional federal ordenó al Consejo General que otorgara a los mencionados Instituto Políticos un plazo de hasta cinco días para que presentaran los documentos correspondientes para postular candidatos de forma individual en el proceso electoral local en curso. De ahí que, en principio, y en estricto cumplimiento al requerimiento que en su momento le formuló la autoridad administrativa electoral local, el PAN estuviera en su pleno derecho de presentar, de manera individual, las solicitudes de registro atinentes, con las listas de personas que estimara idóneas para ocupar los respectivos cargos electivos



municipales. En efecto, en el caso que nos ocupa, la sentencia de la autoridad jurisdiccional federal dejó al PAN en plena facultad para presentar -conforme a su estrategia electoral; en el ejercicio de su derecho de autoorganización y autodeterminación, y desde luego, sin obviar la estricta observancia de su normativa interna- la postulación de aquellas personas que considerara más idóneas para contender en las elecciones de los 3 Ayuntamientos, materia del Convenio invalidado, sin que existan razones válidas para aseverar, como lo pretende la parte actora, que necesariamente debían designarse a todas o a algunas de las personas que habían participado en el proceso interno de selección ya concluido, el cual se desarrolló, precisamente, con miras a una postulación en candidatura común con otro Partido. Luego, si por virtud de la sentencia de la Sala Regional, la postulación y registro de la actora Liliana Isabel Estrella Rivera quedó sin efecto jurídico alguno, no resulta cierto que le asista el derecho de ser nuevamente registrada, menos con base en el acuerdo CNP/SG/018/2019, en tanto que éste fue implícitamente invalidado por la propia Sala Regional Guadalajara. En correlación con lo anterior, en el artículo 57, inciso j) de los invocados Estatutos, se dispone que el Presidente del CEN tiene facultades para dictar providencias que juzgue pertinentes en casos urgentes, y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo. En la especie, el supuesto de caso urgente se actualizó ipso facto desde que el 23 de abril pasado, la Sala Regional Guadalajara revocara las postulaciones efectuadas por el partido en candidatura común con el PRD; por lo que, tomando en consideración la etapa en que se encuentra el proceso electoral local, no era posible que el PAN emitiera una nueva invitación para participar en el proceso interno de selección, ni tampoco que realizara otra vez todo el procedimiento establecido en el artículo 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas. De ahí que, en el proyecto se considere, que fue conforme a Derecho no requerir propuestas de la Comisión Permanente estatal, ni que dichas propuestas fueran aprobadas por la Comisión Permanente nacional, como así debe ocurrir en condiciones ordinarias; lo anterior, debido a que el Partido se encontraba en una situación extraordinaria y urgente, lo que permite arribar a la conclusión de que la emisión de las Providencias SG/051/2019, a través de las cuales se designó a Claudia Elena Galán Encerrado, se encuentre plenamente justificada y apegada a la legalidad, además de que fueron dictadas por el órgano facultado para ello, en el caso, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, en ejercicio de su facultad exclusiva prevista en los Estatutos del Partido. No pasa inadvertido para esta autoridad, que en su demanda la actora manifiesta bajo protesta de decir verdad, que no ha renunciado a la candidatura que dice ostentar, pues para



el caso, tal circunstancia resulta intrascendente en razón de que, como ya quedó expuesto, la designación de Claudia Elena Galán Encerrado, atendió a una situación urgente y excepcional, derivada de la cancelación de candidaturas por autoridad competente, no a la sustitución por renuncia. Conforme a los argumentos expuestos, contenidos en el proyecto, se propone confirmar los actos impugnados. Es la cuenta, Magistrada, Magistrados". Enseguida, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta. Al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano TE-JDC-078/2019, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutivos para quedar de la siguiente manera: ÚNICO. Se confirma la designación de Claudia Elena Galán Encerrado, como candidata propietaria a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, efectuada por el Presidente del CEN, y en consecuencia, el Acuerdo IEPC/CG58/2019, a través del cual la autoridad administrativa electoral local declaró procedente dicho registro. Notifíquese en términos de Ley. A continuación, el Magistrado Presidente cede el uso de la palabra a la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, quien solicita a la Lic. Norma Hernández Carrera, dé cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio identificado con el número TE-JDC-080/2019, quien cumplimenta de la siguiente forma: "Doy cuenta con el proyecto propuesto para resolver, el juicio ciudadano 80 de este año, promovido por Silvia del Carmen Nevárez Rodríguez, en contra del acuerdo IEPC/CG58/2019 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, por el que resuelve sobre la solicitud de registro de las candidaturas del Partido Acción Nacional, a integrar el Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, para el periodo 2019-2022, en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SG-JRC-20-2019; así como en contra de diversos actos intrapartidistas citados en su demanda. Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Ponencia estima que se actualiza la causal establecida en el artículo 10, párrafo 3, en relación con el numeral 11, párrafo 1, fracción III, ambos de la Ley de medios de impugnación local, consistente en la falta de legitimación de la actora. La legitimación activa en la causa, según ha sido considerado por el Tribunal Electoral Federal, consiste en la autorización que la ley otorga a una persona, para ser parte en un proceso determinado, por su vinculación específica con el litigio, misma que debe distinguirse de la simple capacidad para comparecer en un juicio, y esa nota distintiva se encuentra, por regla general, en la existencia de un



derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude ante el órgano jurisdiccional a exigir la satisfacción de una pretensión. En el caso que nos ocupa, es evidente que la actora no tiene legitimación para impugnar el acuerdo IEPC/CG58/2019, por cuanto hace al registro de Hortencia Galván Turrubiate como candidata a tercera Regidora propietaria dentro de la planilla postulada por el PAN, a integrar el Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Durango, toda vez que no cuenta con la calidad de militante del Partido de referencia, tal como se acredita con el informe que rinde la Secretaria de Fortalecimiento Interno del Comité Directivo Estatal del PAN en Durango, de 15 de mayo de este año, en cumplimiento al requerimiento que le fue formulado por la Magistrada Instructora. Aunado a lo que antecede, el dieciséis de mayo pasado, la propia actora presentó un escrito, de cuya simple lectura se advierte que a la fecha de presentación de la demanda que nos ocupa y hasta el día de hoy, no cuenta con la militancia en comento, a la par que reconoce expresamente que está pendiente su registro en el respectivo padrón de militantes. Por otra parte, ni de la demanda, ni del resto de las constancias que conforman el sumario, es posible desprender, ni mucho menos acreditar, que la actora haya participado en el proceso interno de selección de candidaturas a integrar el Ayuntamiento de Gómez Palacio, llevado a cabo por el PAN con motivo del proceso electoral local en desarrollo. Por el contrario, la propia actora expone en su demanda que, una vez que fue cancelada la solicitud de registro de la candidatura común integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución, Democrática, decidió reelegirse en el cargo que ocupa. Luego, si la legitimación de la inconforme dependía de su calidad de militante del Partido, o bien, de su participación en el proceso interno de selección del Partido de referencia, y de autos se advierte que no se cumplen esas calidades, no es jurídicamente posible dictar una sentencia de fondo, por lo que ha lugar 🗞 decretar improcedente este asunto. Es la cuenta, Magistrada, Magistrados". Posteriormente, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta. Al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano TE-JDC-080/2019, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutivos para quedar de la siguiente manera: ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos políticoelectorales, con clave TE-JDC-080/2019. Notifíquese en términos de Ley. Finalmente, el Magistrado Presidente solicita al Secretario General de Acuerdos, dé cuenta si existe algún asunto por resolver, quien informa que el orden del día fue desahogado en sus términos. Agotado el orden del día,



el Magistrado Presidente da por concluida la décima sexta sesión pública, a las trece horas con cuarenta y cuatro minutos del día de su fecha, firmando los que en ella intervinieron para todos los efectos legales correspondientes.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS